



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3835/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3835/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia del expediente personal respecto al funcionario público Víctor Hugo Muñoz González, incluyendo documentos laborales, administrativos y jurídicos contenidos en su expediente; Historial de funciones, nombramientos, evaluaciones y cualquier registro relevante y e información relacionada con sanciones, amonestaciones o procedimientos internos, si aplican.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaratoria de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompetencia, expediente de servidor público, capital humano.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3835/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3835/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3835/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio 092075325002452, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, solicito se me proporcione copia completa del expediente personal

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

que obra en la Subdirección o área de Capital Humano o Recursos Humanos respecto al funcionario público Víctor Hugo Muñoz González.

Esta solicitud incluye, pero no se limita a:

- Documentos laborales, administrativos y jurídicos contenidos en su expediente.
- Historial de funciones, nombramientos, evaluaciones y cualquier registro relevante.
- Información relacionada con sanciones, amonestaciones o procedimientos internos, si aplican. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinte de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **XOCH13-UTR-4463-2025**, de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, se le notifica que la información respecto de la que requiere su acceso no obra en los archivos de esta Alcaldía ni pertenece al ámbito de su competencia, toda vez que el mismo no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la misma; por lo que declara su **notoria incompetencia**.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta a que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que consideramos es competente para atenderla, toda vez que requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades.

Se proporcionan los siguientes medios de contacto para mejor proveer.

Asimismo, se hace de su conocimiento que es competencia de ORGANO INTERNO DE CONTROL, atender su requerimiento, sin embargo, por tratarse de un sujeto obligado al cuál no nos es posible remitir su solicitud de información, es por ello, que se le orienta a que dirija su solicitud de información al sujeto antes mencionado, cuyos datos encontrara a continuación.

ORGANO INTERNO DE CONTROL

Dirección: Calle Gladiolas número 161, planta baja, Barrio de San Pedro, Xochimilco, C.P. 16090.

Correo electrónico: oiic_xochimilco@cdmx.gob.mx.

Teléfono: 53340667 (directo) o 53340600 (conmutador) extensión 3756.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiséis de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Declaración de incompetencia.

...

Competencia directa de la Alcaldía para otorgar la información solicitada, Aunque la Alcaldía argumenta falta de competencia, el expediente personal del funcionario debe encontrarse en la Subdirección o área de Capital Humano, Recursos Humanos o áreas relacionadas dentro de la propia Alcaldía, los cuales sí son sujetos obligados y custodios de dicha información administrativa y laboral conforme a la Ley. Por tanto, la Alcaldía sí debe contar o tener acceso a dicha información y está obligada a buscarla o recabarla para cumplir con la Ley de Transparencia y atender la solicitud conforme al principio de máxima publicidad. Incumplimiento de los lineamientos de atención a solicitudes y orientaciones emitidos por INFO CDMX

[Sic.]

Al recurso de revisión la parte recurrente anexó un escrito libre, a través del cual interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

IV. Admisión. El veintiséis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado ni la parte recurrente emitieron manifestación alguna ni formularon alegatos en el momento procesal correspondiente; debido a lo cual se tuvo por precluido el derecho de ambos para tal efecto.

VI. Cierre. El ocho de diciembre, esta Ponencia acordó tener por precluido el derecho del Sujeto Obligado y de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no se presentaron en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinte de noviembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de noviembre, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en los Antecedentes de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso de la parte ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Respecto del funcionario público Víctor Hugo Muñoz González, copia completa del expediente personal que obra en la Subdirección o área de Capital Humano o Recursos Humanos. Esta solicitud incluye, pero no se limita a: • Documentos laborales, administrativos y jurídicos contenidos en su expediente. • Historial de funciones, nombramientos, evaluaciones y cualquier registro relevante. • Información relacionada con sanciones,	Se declaró incompetente, orientando a la parte recurrente para que presente su solicitud ante el Órgano Interno de Control de la Alcaldía.	Por la declaratoria de incompetencia.

amonestaciones o procedimientos internos, si aplican.		
---	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón de los agravios expresados, los cuales refieren a que no se entregó la información solicitada.

Por lo tanto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 239⁴ de la Ley de Transparencia, el cual señala que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, por lo anterior, esta Ponencia, advierte que la inconformidad manifestada corresponde con la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**, en razón de los siguientes argumentos vertidos:

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, lo necesario es revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se

⁴ Artículo 239. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones

encuentra apegada a derecho. Al respecto, es dable recordar que la parte recurrente solicitó, respecto del funcionario público Víctor Hugo Muñoz González, copia completa del expediente personal que obra en la Subdirección o área de Capital Humano o Recursos Humanos; así como:

- Documentos laborales, administrativos y jurídicos contenidos en su expediente.
- Historial de funciones, nombramientos, evaluaciones y cualquier registro relevante.
- Información relacionada con sanciones, amonestaciones o procedimientos internos, si aplican.

En este sentido, tal como se desprende de las documentales anexas por la parte recurrente el servidor público de interés de la solicitud ha estado adscrito en la Alcaldía Xochimilco laboralmente, tal como se desprende de su propia declaración patrimonial publicada en: <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/848800/>

[Regresar](#)

Declaración pública Declaración de conclusión de VICTOR HUGO MUÑOZ GONZALEZ en el puesto DIRECTOR GENERAL "A" U HOMOLOGO(A) en Alcaldía Xochimilco en 2025

[Descargar PDF](#)

I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

☐ Datos generales del declarante
Nombre(s): Víctor Hugo Muñoz Gonzalez

☐ Datos curriculares del declarante

No aplica

☐ Datos del empleo, cargo o comisión

Nivel / Orden de gobierno: Municipal/Alcaldía	Domicilio del empleo, cargo o comisión: México
Ámbito público: Órgano Autónomo	Calle: Guadalupe I. Ramirez
Nombre del ente público: Alcaldía Xochimilco	Número interior: 4
Área de adscripción: Director de Gobierno	Número exterior: 4
Empleo, cargo o comisión: Director General "a" u Homologo(A)	Municipio/Alcaldía: Xochimilco

De igual forma, la Alcaldía publicó lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



FECHA DEL NOMBRAMIENTO DEL CARGO ACTUAL			DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS	
DÍA	MES	AÑO	VICTOR HUGO MUÑOZ GONZALEZ	
1	10	2018	vmuñoz@xochimilco.cdmx.gob.mx	
ESCOLARIDAD (PRIMARIA, SECUNDARIA, BACHILLERATO, TÉCNICO, LICENCIATURA, MAESTRÍA, DOCTORADO). ÁREA DE CONOCIMIENTO (PRECISAR LA CARRERA O ÁREA ESPECÍFICA DE ESPECIALIZACIÓN). EXPERIENCIA LABORAL (ESPECIFICAR LOS ÚLTIMOS TRES EMPLEOS, SEÑALANDO EL PERIODO [DÍA, MES Y AÑO], LA INSTITUCIÓN O EMPRESA Y CARGO DESEMPEÑADO; EN CASO DE NO CONTAR CON TRES EMPLEOS, FAVOR DE ESPECIFICARLO).				
ESCOLARIDAD: BACHILLERATO, TÉCNICO, LICENCIATURA, MAESTRÍA, DOCTORADO, ETCÉTERA	ÁREA DE CONOCIMIENTO: ADMINISTRACIÓN, DERECHO, INFORMÁTICA, MEDICINA, CONTABILIDAD, COMUNICACIÓN, ETCÉTERA	EXPERIENCIA LABORAL		
		PERIODO (DÍA, MES Y AÑO)	INSTITUCIÓN / EMPRESA	CARGO DESEMPEÑADO
LICENCIATURA	DERECHO	1 DICIEMBRE 2017 A 30 SEPTIEMBRE 2018	G. D. F. DELEGACIÓN XOCHIMILCO	COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
		15 OCTUBRE 2015 A 30 NOVIEMBRE 2017	G. D. F. DELEGACIÓN XOCHIMILCO	J.U.D. DE REGULARIZACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA

FECHA DE ELABORACION : 1 / OCTUBRE /2018

FIRMA:

Por lo tanto, de los indicios encontrados, se desprende que, en razón de que el servidor público de mérito ha mantenido adscripción en la Alcaldía Xochimilco, esta cuenta con competencia para detentar lo requerido y, derivado de ello llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Lo anterior, tomando en cuenta que las publicaciones antes citadas han sido realizadas por el Sujeto Obligado y por la Secretaría de la Contraloría General, siendo estos organismos estatales cuyas actuaciones están investidas de buena fe, dichas publicaciones se traen a la vista como **hechos notorios**. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

***Artículo 125.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

***Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Así, de los indicios encontrados y previamente citados, tenemos que la Alcaldía Xochimilco cuenta con atribuciones para atender a lo requerido, a través de la **Dirección de Finanzas y Recursos Humanos**; la **Subdirección de Recursos Humanos**; la **Jefatura de Unidad Departamental de Empleo, Registro y Movimientos** y la **Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales**. Ello, de conformidad con el *Manual Administrativo* que señala lo siguiente:

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

PUESTO: Dirección de Finanzas y Recursos Humanos

...

- Administrar el capital humano a través de la aplicación de las normas vigentes en la materia. • **Coordinar el proceso relativo al reclutamiento, selección, capacitación y contratación del personal.**
- Vigilar los movimientos aplicados en el Sistema Único de Nómina (SUN).

...

PUESTO: Subdirección de Recursos Humanos

..

- Controlar los movimientos de personal y los procesos que se deriven de ellos.
- **Supervisar la integración de los expedientes laborales del personal.**
- Supervisar el proceso de reclutamiento, selección e inducción del personal.
- Verificar controles administrativos para el cumplimiento de los derechos y obligaciones del personal.

..

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Empleo, Registro y Movimientos

...

- Recibir, organizar y administrar la documentación alimentaria necesaria para el trámite de alta, bajas por renuncia, incapacidad total y permanente y defunción en el Sistema Único de Nómina (SUN), así como dar seguimiento de solicitudes y licencias sin y con goce de sueldo, prejubilatorias, permisos retribuidos, retiro de fondo jubilatorio, entre otros, como el programa de separación voluntaria, establecido por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas.

- **Revisar, integrar, actualizar y resguardar los documentos contenidos en los expedientes laborales originales del personal de base, estabilidad laboral y estructura para que se encuentren debidamente integrados y clasificados de acuerdo a los requisitos establecidos en la normatividad y al control instaurado, para agilizar su búsqueda y proporcionar de manera oportuna la información requerida por diversas instancias de gobierno y órganos fiscalizadores.**

- Analizar los expedientes laborales para la expedición de documentos como de hojas de servicio, SAR (ISSSTE O BANCARIA), emisión de comprobantes de antigüedad y diversos trámites laborales, para plasmar la trayectoria laboral del servidor público.

...

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales

...

- Operar el registro de asistencia del personal mediante los mecanismos establecidos.

...

- Procesar acorde a la normatividad la aplicación de los procedimientos administrativos necesarios en el ámbito de las relaciones laborales y la gestión administrativa para dar cumplimiento a resoluciones judiciales.

Por lo tanto, de lo dicho, de la normatividad antes citada se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con diversas áreas sobre las cuales es procedente llevar a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, con fundamento en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, en la respuesta emitida el Sujeto Obligado omitió dar trámite a la solicitud, declarándose incompetente y sin respetar el procedimiento establecido para tal efecto; motivo por el cual **la Alcaldía Xochimilco violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento de la solicitud consistente en: *Información relacionada con sanciones, amonestaciones o procedimientos internos, si aplican*, debe traerse a la vista lo determinado en la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* que determina lo siguiente:

Artículo 28. *A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así*

como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, manteniendo permanentemente su actualización;

...
III. Fiscalizar, auditar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el presupuesto de egresos, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

...
V. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación;

VI. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;

...
VIII. Recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores ciudadanos en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles y recurrir determinaciones de la Fiscalía General de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley;

...
XXXIV. Intervenir en los procesos de licitación de adquisiciones de bienes y servicios y de obra pública, para vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones aplicables;

De lo establecido en la normatividad que se acaba de citar, se desprende que la Secretaría de la Contraloría General cuenta con autonomía técnica y gestión, lo que significa que **no depende de los organismos a los que fiscaliza** y, de hecho, cuenta con Órganos Internos de Control en cada una de las dependencias, organismos y Alcaldías de la administración de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, tal como se observó en la normatividad, una de las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General es ***Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación.*** Entre estos órganos internos de control está el de Benito Juárez.

Así, en su estructura esa Secretaría está conformada por diversas áreas, entre las que se encuentra la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, que a su vez se conforma, entre otros, con el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco que es el que nos ocupa y que, como ya se señaló, **goza de autonomía de dicha Alcaldía.** Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

Artículo 136.- Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

...

con motivo del ejercicio de sus atribuciones atendiendo a los plazos, formatos y condiciones que establezcan las instrucciones, instrumentos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

IX. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa,

procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;

X. Imponer medidas cautelares y medidas de apremio como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y que se encuentre facultado;

XI. Calificar la falta administrativa como grave o no grave y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; o en su caso, emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

XII. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia, atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

XIII. Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;

XIV. Acordar la suspensión temporal de las personas servidoras públicas de sus empleos, cargos o comisiones cuando a su juicio resulte conveniente para la conducción o continuación de la investigación, substanciación o resolución de un procedimiento disciplinario o de Responsabilidad Administrativa, o a petición de otras autoridades investigadoras, en los casos que proceda y de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

Ahora bien, lo anterior, toma fuerza de lo publicado en el portal de la Secretaría de la Contraloría General ubicado en:

<https://www.reunionnacional.cdmx.gob.mx/directorio/detalleservidor.php/?plaza=C002318> de lo que se desprende lo siguiente:

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO

Titular



MARÍA DE LOURDES ENRÍQUEZ YEDRA

Dirección:
 CALLE GLADIOLAS NÚMERO 161,
 PLANTA BAJA COLONIA: BARRIO DE
 SAN PEDRO XOCHIMILCO
 LOCALIDAD: 001 XOCHIMILCO
 ALCALDÍA: 013 XOCHIMILCO
 ENTIDAD FEDERATIVA: 09 CIUDAD
 DE MÉXICO C.P. 16090

Teléfono:
 DIRECTO 53340667, CONMUTADOR
 53340600 EXTENSIÓN 3756

Área a la que pertenece

< Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco

Detalles

Atribuciones

Curriculum

Perfil de puesto

COMPARTIR

IMPRIMIR

Por lo tanto, de lo dicho, tal como se desprende de la normatividad citada y de lo publicado en la página de la Secretaría de la Contraloría General, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco depende y está adscrita no a la Alcaldía, sino a la Secretaría de la Contraloría General y **es independiente de la administración y dirección de la Alcaldía Xochimilco**. Ello en atención al requerimiento consistente en: *Información relacionada con sanciones, amonestaciones o procedimientos internos, si aplican* respecto del servidor público de interés de la solicitud.

Una vez establecido lo anterior y, con base en la lectura al artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (el cual se citó líneas arriba), en la fracción VII se establece que los órganos internos de control son competentes para ***recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores ciudadanos...***

Así, para el caso de la Alcaldía Xochimilco tenemos que el órgano interno de control en esa Alcaldía es la encargada de recibir, de dar trámite e informar sobre las denuncias presentadas por la ciudadanía relacionadas a la competencia en esa jurisdicción, que en el presente caso corresponde con ***Información relacionada con sanciones, amonestaciones o procedimientos internos, si aplican***

Cabe insistir en que el Órgano Interno de Control pertenece a la Secretaría de la Contraloría General, la cual es un organismo independiente y un sujeto obligado con competencia independiente para atender solicitudes de información relacionadas con sus atribuciones. **Consecuentemente, la Secretaría de la Contraloría General es el sujeto obligado competente para realizar una búsqueda exhaustiva de la información y para pronunciarse al respecto del requerimiento de la solicitud.**

Cabe señalar que el artículo 200 de la Ley de Transparencia establece que, en el caso en que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. **En el caso que nos ocupa, tenemos que el folio del**

expediente corresponde a la Alcaldía Xochimilco, por lo que debe ser ella el sujeto obligado que brinde atención a la ciudadana en relación con la solicitud que nos ocupa. No obstante, para los requerimientos sorbe el cual el Sujeto Obligado es incompetente, debió de llevar a cabo la respectiva remisión a la Secretaría de la Contraloría; situación que no aconteció de esa forma; tal como se desprende del Acuse siguiente obtenido de la PNT y del cual se observa que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado se declaró incompetente, cierto es también que no llevó a cabo la remisión correspondiente:



Plataforma Nacional de Transparencia



Folio: 092075325002452

Institución: CMX - Alcaldía Xochimilco

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

3464e2fe160e801fc4f41bf3e43b8715

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

092075325002452

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fecha de remisión

20/11/2025 20:27:14 PM

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, solicito se me proporcione copia completa del expediente personal que obra en la Subdirección o área de Capital Humano o Recursos Humanos respecto al funcionario público Víctor Hugo Muñoz González.

Esta solicitud incluye, pero no se limita a:

- Documentos laborales, administrativos y jurídicos contenidos en su expediente.
- Historial de funciones, nombramientos, evaluaciones y cualquier registro relevante.
- Información relacionada con sanciones, amonestaciones o procedimientos internos, si aplican.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto

2452 - Gmail.pdf, 2452.pdf

Por lo tanto, de lo antes expuesto, se desprende que el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente; en razón de no haber turnado la solicitud ante sus áreas competentes y sin haber remitido la solicitud ante el Sujeto Obligado competente; motivo por el cual el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**.

En ese tenor, del análisis realizado por esta Ponencia se concluye que **el actuar del Sujeto Obligado fue incorrecto**, debido a lo cual, con base en los argumentos vertidos, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **carece de certeza, exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación**, resultando **violatoria del derecho de acceso a la información pública** de la persona recurrente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Asuma competencia y le dé trámite a la solicitud de acceso a la información, respetando el procedimiento de búsqueda establecido para tal efecto.
- Así, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos; la Subdirección de Recursos Humanos; la Jefatura de Unidad Departamental de Empleo, Registro y Movimientos y la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales.
- Lo anterior, a efecto de que lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivada de la cual proporcionen a quien es recurrente lo solicitado. Ello, salvaguardando los datos personales y la información reservada que lo solicitado pueda contener, para lo cual se deberá respetar el correspondiente procedimiento establecido para tal efecto.
- Aunado a ello, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, proporcionado a la parte recurrente todos los datos necesarios para que la persona solicitante pueda darle seguimiento a la atención dada por esa Secretaría.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.